

ACUERDO Nro. 177/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de ~~AGOSTO~~ de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación presentada por el ciudadano José María Vera respecto del Abog. Fernando Rodolfo Rivera, postulante inscripto en el concurso público n° 198 (Fiscalía de Cámara Penal III del Centro Judicial Concepción del Poder Judicial de la Provincia), y

CONSIDERANDO

I.- Que el ciudadano José María Vera impugnó en tiempo y forma al postulante Rivera Fernando Rodolfo, entendiendo que *“El Dr. Rivera está involucrado en un caso por Usurpación de una propiedad (Padrón 183500 – La Rinconada – Tucumán) el expediente se sustenta en la Fiscalía Ira. Dra. Mariana Rivadeneira – Capital Tucumán, desde junio de 2014. El predio rural está ubicado en la jurisdicción de la Comuna El Manantial. Además que “el Sr. Rivera pertenece al Fuero Penal, por eso la causa recayó allí, pues él así lo decidió, ya que manifestó en determinadas oportunidades su injerencia”*. También añade que *“según publicación del diario LA GACETA del 26/10/2018 el procurador Rivera durante su carrera obtuvo doce (12) aplazos y fue ternado para ser nombrado; pero el entonces gobierno del Contador José Alperovich rechazó sus pliegos, a pesar de las recomendaciones”*.

Adjunta a su presentación copias de los pasos dados sobre esta cuestión concluyendo que tiene entendido *“que el postulante Rivera no reúne las condiciones para ocupar el cargo pues su comportamiento ante la sociedad no es el adecuado para un letrado que pretende ser Fiscal de Cámara de la Provincia”*.

II.- El artículo 101 inc. 5° de la Constitución de la Provincia establece como criterio rector para la selección de candidatos, entre otros, la opinión de la ciudadanía. Esa instancia tiene lugar en las oportunidades previstas en los arts. 11 y 15 de la ley 8197, modificada por leyes 8340 y 8378, y concordantemente en los arts. 29 y 45 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

La presentación del ciudadano Vera respecto del aspirante Rivera fue efectuada dentro del término procesal correspondiente, conforme lo prescripto por el art. 29 *in fine* del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse a su análisis.

III.- En primer lugar debe señalarse que la impugnación en examen se vincula con una cuestión litigiosa en trámite ante órganos jurisdiccionales civiles y penales, conforme surge de la documental acompañada, en la que el impugnante y el impugnado discuten sobre la existencia y validez de derechos reales que ambos alegan poseer sobre padrones inmobiliarios en disputa.

En segundo lugar, se advierte que las causales que imputa al concursante no se encuentran incluidas entre aquellas enumeradas por el artículo 27 del Reglamento Interno que establece de manera objetiva y taxativa los supuestos en los que el Consejo Asesor de la Magistratura se encuentra obligado a rechazar la inscripción de un aspirante a juez o funcionario constitucional.

La documentación acompañada por el señor Vera —que versa en el expediente del presente concurso en copia simple en 12 fs.— no tiene virtualidad alguna a los efectos de atribuir al concursante la supuesta comisión de delitos y falta de adecuación de su conducta a la ley. Por el contrario, constan en el legajo personal del Abog. Rivera informe de buena conducta expedido por la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia y certificado del Registro Nacional de Reincidencia emitidos con fechas 15 y 22 de mayo del corriente año, respectivamente, que dan cuenta que el postulante no tiene condena penal firme por delito doloso que le impida participar en el concurso en trámite.

Tal como se señaló en los Acuerdos n° 175/2015 de fecha 22 de diciembre de 2015, 16/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, 89/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016, 85/2018 de fecha 25 de julio de 2018, 92/2018 de fecha 8 de agosto de 2018, 123/2018 de fecha 19 de septiembre de 2018 y 139/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018 con motivo de impugnaciones de idéntico tenor a la ahora analizada, por las consideraciones allí expuestas y a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, la mera denuncia penal no es suficiente para tener por acreditada la conducta que se reprocha al concursante ni, menos aún, para sostener que éste carece de los requisitos que lo habilitan para ser candidato a ocupar un puesto de magistrado en el Poder Judicial local.

Por consiguiente, al no existir pronunciamiento judicial firme que determine la comisión de algún delito doloso por parte del Abog. Rivera —supuesto éste que sí habilitaría su exclusión—, no puede sino concluirse que la sola denuncia efectuada por el ciudadano Vera no constituye causa suficiente para que proceda la impugnación tentada.

Tampoco en esta oportunidad el impugnante demuestra objetivamente los hechos que menciona en su contra denuncia ni aporta prueba que acredite que en esta instancia inicial del concurso el aspirante Rivera se encuentra incurso en alguna de las restantes causales previstas en el art. 27 citado que imposibilite su postulación en el presente proceso de selección.

Es claro por todo lo antes expuesto que la impugnación en análisis carece de suficiente fundamentación y debida acreditación y, consecuentemente, siguiendo el criterio adoptado por los ya citados Acuerdos n° 175/2015, 16/2016, 89/2016, 85/2018, 92/2018, 123/2018 y 139/2018 debe ser desestimada *in limine*.


Por ello,

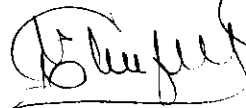
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

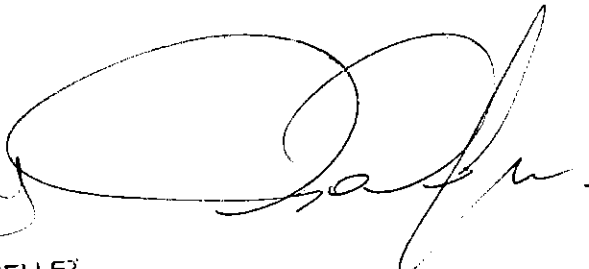
Artículo 1°: **DESESTIMAR** *in limine* la impugnación presentada por el ciudadano José María Vera respecto del Abog. Fernando Rodolfo Rivera, postulante inscripto en el concurso público de antecedente y oposición n° 198 (Fiscalía de Cámara Penal III del Centro Judicial Concepción del Poder Judicial de la Provincia), por las razones consideradas.

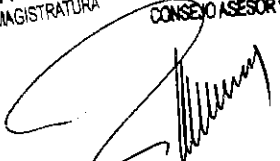
Artículo 2: **NOTIFICAR** al impugnante y **DAR A PUBLICIDAD** el presente Acuerdo en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura, poniendo en conocimiento de los interesados que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno.

Artículo 3°: De forma.

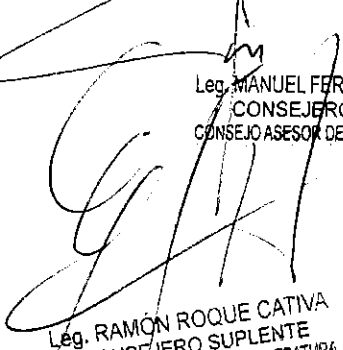

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

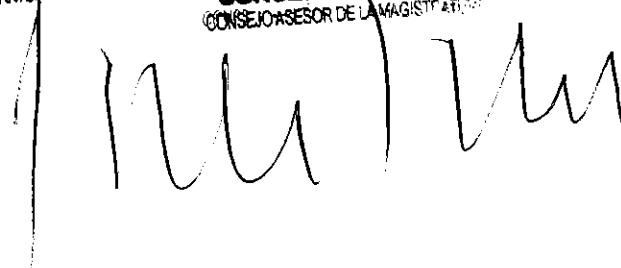

DRA. ELENA GRELLE
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dr. Fabricio Falucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA